

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00519 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: AKERMAN CONSTRUCCIONES SAS C.I.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias para sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la sociedad *CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S.* antes *AKERMAN CONSTRUCCIONES SAS C.I.* formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de *EMPIREO S.A.S.*, fundamentando los hechos que resumidos cuentan que:

- El diez (10) de junio de 2016 fue suscrito contrato de arrendamiento entre la sociedad *CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S.*, C.I. antes *AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S.*, en condición de arrendadora, *EMPIREO S.A.S.*, en calidad de arrendataria y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ a título de deudor solidario, sobre el lote ubicado en la dirección avenida calle 31 No-71-00 y/o avenida Boyacá No. 23 A – 84 “*Urbanización Parque Industrial*” en la zona denominada Montevideo en la ciudad de Bogotá con un área total de diecinueve mil metros cuadrados.
- Que Según la cláusula cuarta (4ª) del contrato de arrendamiento en comento, este se celebró por el término de cinco (5) años contados a partir del primero

(1°) de julio de 2016 y el arrendatario se obligó a pagar por concepto del canon de arrendamiento mensual, la suma de trece millones de pesos m/cte (\$13'000.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes.

- Que el canon de arrendamiento se reajustó conforme lo pactado en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de la siguiente forma:

PERIODO- (AÑO)	VALOR ARRENDAMIENTO	TOTAL
1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018	\$13.000.000 + Iva (19%) \$2'470.000	\$15'470.000
1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	\$13.747.500 + Iva (19%) \$2'612.025	\$16'359.525
1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020	\$14.184.671 + Iva (19%) \$2'695.087,49	\$16'879.758
1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021	\$14.764.824 + Iva (19%) \$2'805.316,56	\$17'570.141
1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	\$15.325.887 + Iva (19%) \$2'911.918,53	\$18'237.806

- Que las partes pactaron una cláusula penal por el valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato o por el simple hecho de iniciar una acción judicial para la restitución del inmueble, valor que desde el momento de la infracción asciende a la suma de \$45'977.661 de pesos m/cte.
- Que el dieciocho (18) de diciembre de 2020 fue remitido al arrendatario aviso de terminación y no renovación al contrato de arrendamiento, pues la misma, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora y en falta de pago en lo que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, adicional, subarrendó el bien inmueble objeto de restitución sin avisar debidamente al arrendador en los términos y procedimientos estipulados en la cláusula séptima (7°) del contrato celebrado.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante, solicita, en su escrito de reforma de la demanda, entonces, al Despacho pronunciarse favorablemente respecto de sus pretensiones, así:

“.. PRIMERA: Se sirva dar por terminado - por el incumplimiento del demandado- el contrato de arrendamiento que existe sobre el inmueble lote ubicado en la dirección avenida calle 31 N° 71-00 y/o avenida Boyacá N° 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial”, celebrado entre CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I. antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S., en condición de arrendadora y EMPIREO S.A.S., identificada con el NIT N° 900.712.208-5 en calidad de arrendataria y descrito en los hechos primero y segundo de esta reforma, por las siguientes causales: a. Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de noviembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 y los que se causaren con posterioridad a la radicación de la presente reforma. b. Por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 y los que se causaren con posterioridad a la radicación de la presente demanda. c. Por incumplir la fecha de entrega del inmueble dado en arrendamiento (30/06/2021) y a la fecha negarse a su entrega previo aviso de terminación del contrato. SEGUNDA: Se ordene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble arrendado lote ubicado en la dirección avenida calle 31 N° 71-00 y/o avenida Boyacá N° 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial” en la zona denominada Montevideo en la ciudad de Bogotá. TERCERA: Se sirva no escuchar a la parte demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados (noviembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022) y los que se llegaren a cumplir hasta el momento de la entrega y/o restitución del inmueble. CUARTA: Se ordene la restitución del bien inmueble arrendado en favor de la demandante de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. QUINTA: Que en la sentencia que ordena la terminación del contrato, se haga expresa claridad y mención que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento. SEXTA: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

Desarrollo procesal

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda, siendo la misma subsanada en oportunidad, por lo que en auto del 28 de enero de 2022² fue admitida a trámite.

La sociedad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 24 de junio de 2022³, a la par, se admitió la reforma de la demanda aportada por la activa.

La pasiva acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción elevando excepciones de mérito que denominó “ *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO; INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR; PAGO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE CAUSA PETENDI*”, a su vez allegó consignaciones del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 por valor total de \$ 53.780.184.00, consignaciones realizadas en el número de la cuenta corriente acordada en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado en oportunidad⁴.

Mediante auto calendarado 31 de octubre de 2022, y acatando lo ordenado por el Superior Jerárquico con ocasión a la acción constitucional elevada por la activa, se decidió: “ *Se deja sin valor ni efecto el auto calendarado primero (1) de julio de 2022. • Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, pese a encontrasen debidamente notificados por estado. • No se tendrá por oído al demandado, pues pese a que inicialmente acreditó el pago de los tres períodos de arrendamiento, a la fecha no se ha presentado el título de depósito respectivo de los cánones que se han continuado causando conforme lo normado en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.*”

Contra la referida decisión el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos desfavorablemente en auto de esta misma fecha, por lo que las diligencias se encuentran para proferir sentencia en derecho,

¹ Archivo 05 Cuaderno Principal

² Archivo 13 Ibídem

³ Archivo 23 Ibídem

⁴ Archivo 09 Cuaderno Principal

sin que la demandada hubiere acreditado la consignación de los cánones de arrendamiento que se han seguido generando, por ende, dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en el archivo 02 que se encuentra inmerso en el escrito de demanda, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1° del recepto 244 *ibidem*, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 de la obra procesal adjetiva.

El artículo 484, inciso 1° del numeral 4°, del Código General del Proceso, prescribe:

“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato y pese a que la pasiva acudió al proceso, solamente acreditó el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 por valor total de \$ 53.780.184.00, sin que se hubiere acreditado el pago de los meses que se continuaron generando.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, alega la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por adeudar los cánones desde el mes de noviembre de 2021, motivo por el cual le ha dado derecho para hacer cesar inmediatamente dicho contrato de arrendamiento, en consideración a que el demandado infringió lo acordado, pues ésta es clara e imperativa al estipular que el contrato cesará por el incumplimiento del arrendatario de los términos acordados, entre los que se cuenta, que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda de dar por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenarse la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que conlleva a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, luego la violación en la cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de ipso facto faculta al demandante para dar por terminado el contrato.

Finalmente, no entrará el Despacho a analizar el reconocimiento de la cláusula penal pacta dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y es que nótese que en la reforma de la demanda⁵ y que fuera admitida en auto del 24 de junio de 2022, no se solicitó el reconocimiento de la referida cláusula.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha 10 de junio de 2016 celebrado entre **JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **EMPÍREO S.A.S.** en su condición de arrendatario y **HENRY AKERMAN ROTERMAN** en su calidad de representante legal de **AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S. CI**, en su condición de arrendador, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **EMPÍREO S.A.S.**, proceda a la entrega del bien inmueble en favor de **AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S. CI**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de

⁵ Archivo 20 Cuaderno Principal

esta providencia, inmueble, que se relaciona a continuación: propiedad ubicada en la avenida calle 31 N° 71-00 y/o avenida Boyacá N° 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial” en la zona denominada Montevideo en la ciudad de Bogotá, en lo que corresponde a las seis (6) manzanas – 28 lotes y para un área total de diecinueve mil metros cuadrados que se describen, así: Partiendo del mojón marcado con el # 56, ubicado en el cruce de la Avenida Boyacá con diagonal 24, el cual tiene coordenadas: Norte 106.361,918 m y Este 95.048,192 m, en sentido Norte hasta el mojón marcado con el # 19 ubicado en el cruce de la Avenida Boyacá con el derecho de vía del Ferrocarril de occidente con coordenadas: Norte 106.565,387m y Este 95.219,105m en una distancia de 265,87m. Desde el mojón #19 en sentido Oriente y sobre toda la línea que separa el derecho de vía del Ferrocarril de Occidente de la Avenida del Ferrocarril, hasta llegar al mojón # 97 A con coordenadas Norte 105.929,900m y Este 95.835,200m en una distancia de 885,11m. Desde el mojón #97 A, en sentido Sur-Oeste, hasta llegar al mojón #93 ubicado sobre la línea que separa el control ambiental de la manzana F del PARQUE INDUSTRIAL, en una distancia de 61,98m. Desde el mojón #93, en sentido Oeste, hasta llegar al mojón #1 ubicado sobre el punto inicial de curvatura del cruce de la Avenida del Ferrocarril de Occidente con Avenida Boyacá y pasando por los mojones: #94 en una distancia de 38,37m, #92 en una distancia de 45,00m, #83 en una distancia de 163,61m, #81 en una distancia de 31,00m, #61 en una distancia de 287,61m, #2 en una distancia de 32,00m y #1 en una distancia de 173,58m por sobre la línea divisoria del control ambiental de las manzanas F,E,D y A del PARQUE INDUSTRIAL y sobre el área cedida para las Carreras 69 A, 69 B y 70 del PARQUE INDUSTRIAL. Desde el mojón #1, en sentido Suroeste, hasta llegar al mojón #30 ubicado sobre el punto final de curvatura del cruce de la Avenida Boyacá con Avenida ferrocarril de Occidente y con un radio de 35m y una cuerda de 54,98m. Desde el mojón #30, en sentido sur, hasta el mojón #29 ubicado sobre el punto inicial de curvatura del cruce de la Avenida Boyacá con Diagonal 24 en una distancia de 171,83m. Y desde el mojón #29, en sentido Sur, hasta el mojón #56 en una distancia de 35,07 m., punto de partida y encierra.

TERCERO: CONDENAR al demandado **EMPIREO S.A.S.** representada legalmente por **JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ** o quien haga sus veces al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848ae831e831d4b4edc33b4db2e4fef64b26b5ed2d64d8b73a72cbc6a4591b3**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00519 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: AKERMAN CONSTRUCCIONES SAS C.I.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado SOCIEDAD EMPÍREO S.A.S. contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió no tener por oído al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sostenido que el juez puede excepcionalmente ordenar oír al demandado no obstante la falta de pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Sostuvo que para el caso que nos ocupa el demandante- arrendador colocó en incapacidad de pago al demandado- arrendatario toda vez que adelantó actuaciones de manera ilícita, argumento, que hizo descansar en que “ ... *el mismo demandante – arrendador, en el escrito de la reforma a la demanda, de mayo 13 de 2022, donde, en algunos de los apartes, (numeral octavo), afirma lo siguiente: que el demandado – arrendatario subarrendó el inmueble que le había dado en arrendamiento, (19.000 mt²), así: a) A AUTOLAVADO LA GRANJA o AUTOLAVADO AVENIDA BOYACÁ, 6.000 mt², a \$18.000.000 mensuales; b) A EDGAR YOVANNY PULIDO HUÉRFANO, 6.500 mt², a \$10'000.000 mensuales; c) A JAVIER SANCHEZ FUERTES, 5.000 mt², a \$9.000.000 mensuales; d) A EDWIN GONZÁLEZ MATEUS, 1.100 mt², a \$4'300.000 mensuales, e) A ALQUILAR CONTENEDORES SAS, el restante del terreno, hasta ajustar 19.000 mt²,*

es decir, 3.770 mt², y dice desconocer el valor del canon. También cita las fechas de los contratos de arrendamiento celebrados por el demandado con las citadas personas. Finalizado el mes de junio de 2021, y sin que mediara acuerdo o transacción ninguna, el demandante – arrendador, en forma abusiva y mediante situaciones de hecho, despojo de la tenencia, uso y goce del bien arrendado al arrendatario, y procedió de la siguiente manera, como el mismo demandante lo confiesa, “VIGESIMOSÉPTIMO: como quiera que el representante legal de EMPIREO SAS comunicó a sus arrendatarios la terminación del contrato de arrendamiento y les había requerido su entrega para el (30) de junio de 2021, a fin de restituir el inmueble a la sociedad CONSTRUCCIONES JAZAK, varios de los arrendatarios de la demandada se pusieron en contacto con CONSTRUCCIONES JAZAK SAS, quien finalmente, en vista de la terminación dada a la aquí demandada, y a la terminación de los contratos suscritos entre la demandada y sus arrendatarios, así como la definición de fecha de entrega por parte de la demandada para el 30 de junio de 2021, LA DEMANDANTE SUSCRIBIÓ LOS SIGUIENTES CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE ARRENDADO, ASÍ:...”

La anterior citación, entre comillas, es el argumento falso que utilizó el arrendador – demandante para justificar, según él, en derecho, el despojo arbitrario y mal intencionado que le hizo al demandado de los bienes que había recibido en arrendamiento y que tenía subarrendados con autorización del arrendador, (cláusula séptima del contrato de arrendamiento), con el fin de privarlo de la recepción de los cánones de arrendamiento y así ponerlo en condiciones de no poder pagar el canon sobre el lote que le arrendó el mismo demandante. El demandante dice haber arrendado a las mismas personas subarrendatarias del demandado, los inmuebles materia del litigio, así: a) A JAVIER SANCHEZ, 6.000 mt²; b) A EDGAR YOVANNY PULIDO 6.500 mt²; c) A AUTOLAVADO BOYACÁ – JAIRO ALFONSO RIVEROS, 2700 mt². d) EMPIREO SAS empresa de propiedad del demandado, ocupa 3770 mt². En el ordinal VIGESIMOCTAVO de la reforma a la demanda, ya citada, el demandante hace la confesión que convierte este caso en EXCEPCIONALÍSIMO, y que justifica el derecho a ser oído, dadas las maniobras ilícitas del demandante para obtener, no solo la restitución del bien, sino el pago de unos cánones de arrendamiento que no se han generado, gracias a la intervención abusiva de quien pretende, no obstante el despojo, obtener réditos en doble cobro, tanto al demandado, como a los subarrendatarios. El numeral citado dice así: “DE MANERA QUE LA DEMANDANTE RECUPERO LA POSESIÓN DE QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS,

(15.230 MT2), RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 31 NUMERO 71-00 Y/O, AVENIDA BOYACÁ NÚMERO 23ª-84, URBANIZACIÓN PARQUE INDUSTRIAL, EN LA ZONA DENOMINADA MONTEVIDEO, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, Y LA AQUÍ DEMANDADA, EMPIREO SAS, CONTINÚA OSTENTANDO APROXIMADAMENTE, TRES MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS, (3700 MT2) DEL INMUEBLE ENTREGADO EN ARRIENDO..”

Adujó que con las actuaciones que ha adelantado el ahora demandante, el demandado se encuentra en imposibilidad de cubrir la totalidad del canon de arrendamiento; que en el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2021-137200 el demandante pretende cobrar los cánones de arrendamiento, a razón de \$18'237.806 mensuales, desde julio del 2021, hasta la fecha, utilizando como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento con el que se busca en esta sede judicial la restitución, y que habiéndose practicado medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre ocho (8) bienes de la sociedad EMPIREO S.A.S., por valores superiores a diez mil millones de pesos, (\$10.000'000.000) se han causado graves perjuicios al demandado.

Dentro del término de traslado, el extremo activo permaneció silente, y en su lugar elevó acción constitucional.

CONSIDERACIONES.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas a aplicar cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016) Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la resolución de este y por ende, el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, la jurisprudencia pacífica y uniforme de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la regla del artículo 384 de la obra procesal en cita de no escuchar al demandado ante la falta de pago de cánones o incrementos pactados, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, se puede inaplicar excepcionalmente, entre el recuento de esos pronunciamientos (sentencias T-838 de 2004, T-162 de 2005, T- 494 de 2005, T- 035 de 2006, T-326 de 2006 y T-601 de 2006) se halla en la sentencia T- 1082 de 2007, decisión en la que la Corte Constitucional enlista una serie de eventos en los que «*estima impera la duda probatoria respecto de la existencia del fundamento fáctico que soportaba la aplicación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil*», por tanto, avala la inaplicación de esa carga procesal (pago de cánones de arrendamiento) por la siguiente razón:

“ en los casos de restitución de bien inmueble arrendado ...cuando se inicie esta clase de proceso por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, es dable exigir al demandado el pago de los mismos, excepto cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, caso en el cual no debe exigirse al demandado el pago o la presentación de la consignación de los cánones adeudados como condición para ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Y es que ante la necesidad de probar una real vulneración de un derecho fundamental, una duda en este sentido dejaría sin piso jurídico la prueba que sirvió de sustento fáctico para que el juez decida de fondo sobre el asunto. Sobre el particular la Corte ha dicho:

*“la razón que en este asunto impone inaplicar la disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela **arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento** entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar.”*

En el caso en estudio tenemos que **CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S.** antes **AKERMAN CONSTRUCCIONES SAS C.I.** formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **EMPÍREO S.A.S.**, en su escrito demandatorio

indicó que el diez (10) de junio de 2016 fue suscrito contrato de arrendamiento entre la sociedad *CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S., C.I. antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S.*, en condición de arrendadora, *EMPIREO S.A.S.*, en calidad de arrendataria y el señor *JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ* a título de deudor solidario, sobre el lote ubicado en la dirección avenida calle 31 No. 71-00 y/o avenida Boyacá No. 23 A – 84 “*Urbanización Parque Industrial*” en la zona denominada Montevideo en la ciudad de Bogotá con un área total de diecinueve mil metros cuadrados.

Expuso que según la cláusula cuarta (4ª) del contrato de arrendamiento se celebró por el término de cinco (5) años contados a partir del primero (1º) de julio de 2016 y el arrendatario se obligó a pagar por concepto del canon de arrendamiento mensual, la suma de trece millones de pesos m/cte (\$13'000.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes; que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora y en falta de pago en lo que corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, adicional, le dio al inmueble entregado en arriendo una destinación distinta a la prevista en el contrato celebrado.

Por la anterior, solicitó entre otras, se declare la terminación del contrato por incumplimiento del demandado, por las siguientes causales: “ *Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, y/o en forma subsidiaria. b. Por falta de pago de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2021 y los que se causaren con posterioridad a la radicación de la presente demanda, y/o en forma subsidiaria. c. Por subarrendar el bien inmueble objeto de restitución sin avisar debidamente al arrendador en los términos y procedimientos estipulados en la cláusula séptima (7º) del contrato de arrendamiento, y/o en forma subsidiaria. d. Por subarrendar el bien inmueble en más del 50% sin autorización del arrendador, y/o en forma subsidiaria. e. Por dar una destinación distinta al inmueble - lote ubicado en la*

dirección avenida calle 31 No. 71-00 y/o avenida Boyacá No. 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial” a la prevista en el contrato principal.”

Como prueba del negocio celebrado, aportó el contrato de arrendamiento de lote urbano celebrado el 10 de junio de 2016 y que recayó sobre el lote ubicado en la dirección avenida calle 31 No. 71-00 y/o avenida Boyacá No. 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial”.

Subsanada en debida forma la demanda, el Despacho en auto del 28 de enero de 2022, la admitió a trámite, disponiendo que *“...Atendiendo que una de las causales alegadas para la restitución del bien inmueble es la mora en el pago de los cánones correspondientes, conforme al inciso 2º del ordinal 4º del artículo 384 del CGP, se previene al demandado hasta que demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado las cuotas en mora o acredite su pago, so pena de no ser oído en el proceso...”*

Posteriormente, en auto del 24 de junio de 2022, se admitió la reforma de la demanda y se tuvo a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente; la pasiva acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción proponiendo como excepciones de mérito las que denominó *“ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO; INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR; PAGO DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE CAUSA PETENDI”*, a la par allegó consignaciones del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 por valor total de \$ 53.780.184.00, consignaciones realizadas en el número de la cuenta corriente acordada en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado en oportunidad, sin que obre dentro del plenario consignación otra o documento alguna que permita inferir que se continuó con el pago de los cánones acordados en el contrato de arrendamiento.

Entonces, atendiendo el recuento de las actuaciones que se han realizado en el proceso de marras, no se encuentra que el demandado *EMPÍREO S.A.S.* hubiere al momento de acudir al proceso controvertido la prueba del contrato de

arrendamiento dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelanta en su contra, ni hubiere manifestado la existencia de duda alguna respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que estuviera en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que ahora vía recurso pretende se inaplique, y es que la subregla de inaplicación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio, situación que en el presente asunto no aconteció por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado 31 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió no tener por oído al demandado, disponiendo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación atendiendo que la causa que dio origen a la restitución del bien inmueble fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento (numeral 9° artículo 384 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto calendado primero (1) de julio de 2022; se tuvo que los demandados no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, pese a encontrasen debidamente notificados por estado; no se tuvo por oído a los demandados, pues pese a que inicialmente acreditaron el pago de tres períodos de arrendamiento, a la fecha no se ha presentado el título de depósito respectivo de los cánones que se han continuado causando conforme lo normado en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa75db5365af5bded43d9f37d6259545abd078f81ee3fbe0943c512b410891b**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202200588

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: GABRIEL RICARDO GUEVARA CARILLO y OTROS.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se observa que se hace necesario inadmitirla para que se subsane en los cinco (5) días siguientes, so pena de que se rechace, conforme al artículo 90 del CGP. Los yerros advertidos son los siguientes:

1. Atendiendo lo establecido en el canon 974 del CC, relátense en los hechos por cuánto tiempo se ha ejercido la posesión por los demandantes.
2. Como la pretensión quinta de la demanda pide la condena por concepto de frutos civiles, dese cumplimiento al juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP.

Se reconoce personería a la Dra. **ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f365f918bf51b047abab5b780a6c4494e5347d545806b27e759bfc7070a503a1**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 1100131030512022-00590

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: LUIS HUMBERTO RICO GALEANO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Como quiera que se está solicitando restitución de los frutos naturales o civiles que se hubiesen podido percibir con motivo de la titularidad aparente de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 50C-1682471, 50C-1682288 y 080-56325, proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Frente a la solicitud de prueba trasladada, alléguese prueba que permita inferir que se han adelantado actuaciones dirigidas a obtener la documental por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (Inc. 2 artículo 173 Código General del Proceso).
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca63f6ff1c11e3d8356335a0a3b89ff7f7916746c26b083c356feb0da71086**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-0592

Proceso: R.C.E.

Demandante: JENNY ESMERALDA CASTILLO ROBLES

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese documento del rodante que se anuncia en el escrito de demanda, el cual dé cuenta que la propiedad de este se encuentra en cabeza de Banco Davivienda.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial.
- Frente a las pretensiones, precisense e individualícense las diferentes modalidades de daños elevadas y, de contenerse daños materiales, proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Apórtese la documental que anuncia en el hecho “VIGÉSIMO SEGUNDO” del acápite de hechos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d1dd3758893c180bf7fc55cb80a5010c2ea048ea92dfac6fbb2abd7b6b773**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00594

Proceso: DIVISORIO

Demandante: YAESDA S.A.S.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- En el dictamen pericial aportado determine **el tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Alléguese el certificado de tradición del bien objeto de división actualizado

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e8763dddf275d766e35f525f3d45aec39112526259eae90bdc6818eeb931**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00596

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Junto con el documento de hipoteca, apórtese el título que presta mérito a ejecutivo y que demuestre la obligación principal incumplida (artículo 468 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39615296ab5875f3b6dc0114420ef00bcd08b85be56b34d339f8ccbc8e4c4b1**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110014003018 2022 01390 01

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: ASERCOOPI

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C. le suscito al Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal) mediante auto del 22 de noviembre de 2022, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra GUAYACAN BERNAL JOSE JOAQUIN.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los jueces Civiles Municipales de Bogotá, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, descansando sus pretensiones en el pagaré suscrito por el ejecutado, obligación que ascienden a la suma de \$ 33.177.420.00; a la par solicitó el reconocimiento de los interés sobre el valor de \$ 30.383.532.00, por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total

El Juez Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá (Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de la Bogotá) a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó por falta de competencia en razón del factor cuantía, tras considerar que el valor de las pretensiones imploradas es de menor cuantía, en consecuencia, ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que fuera asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, decidió proponer conflicto de competencia, tras indicar que, sumadas las pretensiones, a la presentación de la demanda, estas

no superan el valor de los \$ 40.000.000.00, razón por la cual, el asunto encaja en la mínima cuantía conforme lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, de entrada, se advierte que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá con base en los fundamentos que a continuación se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

A su turno el artículo 26 de la obra procesal en cita indica que: *“ La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

En ese orden de ideas, se tiene que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones perseguidas e indicadas por el ejecutante ascendían a la suma de \$ 33.177.420.00., toda vez que se está solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“ Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.

2. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.

3. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.

4. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.

5. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.

6. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.

7. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.

8. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$349.236), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.

9. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/02/2022 y hasta que se verifique

su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

10. Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.383.532), por concepto de capital acelerado.

11. Por los intereses, sobre el valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.383.532), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.”

Así las cosas, le corresponde su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al ser un proceso de mínima cuantía y es que la norma aplicable es clara al indicar que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda ***sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade712b4774461694189bf07ebe3c47385ba3fc7b1cd06e3770e62654a82ab4e**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 1100131030512023-00001

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: BLANCA CECILIA MESA RUÍZ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Apórtese la documental anunciada en el acápite de pruebas.
- Apórtese el poder debidamente conferido por la mandataria, el cual puede ser allegado con la debida presentación personal o si lo prefiere, otorgado a través de mensaje de datos con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3fbaec8902d348f3c06c80744419caf5725667b66a7be3a8ffe47e1846c8bc**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120230003

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OMAR ESTRADA KASSIR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el poder otorgado por el mandatario, el cual puede ser allegado con la debida presentación personal o si lo prefiere, otorgado a través de mensaje de datos con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
- Alléguese la documental de los años 2008; 2012; 2013; 2016 hasta 2020 que sirven como báculo de la acción que se invoca, nótese que solamente se aportó documental de los años 2009; 2012; 2011; 2014 y 2015.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e64d9f715feb70b45ad26d37379ee22dafeb94fef5ca4fee1bad37aa3a666e**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. Tutela No. 11001-31-03-051-2022-00423-00

Subsanada la demanda en debida forma, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el canon 82 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **GABRIEL ANDRÉS GAITÁN** contra **AX2 GOURMET S.A.S.** y **BAVARÍA Y CIA S.A.S.**

2. como quiera que de conformidad con lo normado en el Decreto 507 del seis (6) de noviembre de 2013, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, tiene como función la implementación de programas de prevención del consumo del alcohol, se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de la referida Secretaría Distrital, en virtud de sus competencias.

3. Para efectos de notificación de los demandados, procédase conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. Por Secretaría **REMITIR** la presente providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la vinculada, así como también a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en atención a lo normado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante el presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 y 296 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del **DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, se informará la existencia de la presente acción mediante la lectura del extracto de la misma como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía local, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Por Secretaría del Despacho, elabórese el extracto de la demanda y se asignará el cumplimiento de esta carga al accionante, quien deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al accionante, es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y LOS ACTORES POPULARES de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para el accionante.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

6. Por Secretaría fijese en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** enlace sobre la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda que será elaborado por la Secretaría del Juzgado. El enlace deberá permanecer disponible en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** durante por lo menos 15 días entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá adosarse prueba al expediente.

7. Se corre traslado de la demanda a las accionadas y vinculadas, al Ministerio Pública y Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días, correrá a partir de los dos (2) días siguientes al envío de la notificación de este auto al envío del correo electrónico respectivo y una vez se reciba acuse de recibido conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibidem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública”* y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*; se advierte a la accionada y vinculados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional de este Juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57066ef30ba16bdc751abb21dab79ac610c1c5741c7d0ee76322d80ea2ac2c56**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00091 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: JORGE HUMBERTO SIERRA Y OTRA

Téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto del 12 de julio de 2022 (*Documento "23Auto12072022"*), el extremo actor se pronunció sobre el incidente de oposición al secuestro formulado por los señores MARIA ANA OTILIA RAMÍREZ BAUTISTA, NOHORA PATRICIA ZAMBRANO RAMÍREZ, JAVIER ANDRES ZAMBRANO RAMÍREZ, MARTHA LUCIA ZAMBRANO RAMÍREZ y ANA ISABEL ZAMBRANO RAMÍREZ, oponiéndose a la prosperidad del incidente y a las pruebas solicitada por la parte incidentante.

Así las cosas, conforme lo normado en el artículo 309 y 129 del Código General del Proceso, se procede a dar apertura a etapa probatoria al incidente en mención, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE (*Documento "16SolicitudLevantarSecuestro"*)

- 1. Documentales:** téngase como tales los aportados en el escrito de incidente de levantamiento de secuestro, en lo que sean pertinentes y conducentes.
- 2. Interrogatorio de parte:** Se niega el interrogatorio de parte que se solicita del Representante Legal de la entidad financiera ejecutante, como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la posesión que alegan los incidentantes, no son del resorte del SCOTIABANK COLPATRIA, como tampoco se observa participación de dicha entidad financiera en los contratos y/o negocios jurídicos que hayan dado lugar a la posesión que se alega.
- 3. Testimonios:** Se niegan los testimonios de los señores JORGE HUMBERTO SIERRA y NANCY MIREYA LAITON LAITON, en atención a que dicha prueba se torna en inútil e innecesaria, pues bastará con verificar el estado del proceso de Resolución de Contrato Nro. 110013103022 2017 00494 00 que conoce el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y analizar las decisiones de fondo allí adoptadas, pues estas tienen íntima relación con el contrato que se alega dio origen a la posesión que al parecer ostentan los incidentantes.

PARTE DEMANDANTE – SCOTIABANK COLPATRIA (*Documento "24DescorreTrasladoIncidente"*)

Se tendrán en cuenta las pruebas que sean pertinentes y conducentes aportadas con la demanda y demás salidas procesales, conforme lo solicitado por este extremo procesal, sin que haya echo una petición específica de pruebas dentro del incidente de levantamiento de secuestro.

DE OFICIO – PRUEBA DEL DESPACHO

Por Secretaría oficiase al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de las partes, tipo de proceso y estado actual del mismo del expediente Nro. 110013103022 2017 00494 00 y de existir decisiones de fondo, remita la sentencia de primera instancia y segunda instancia, señalando si estas se encuentran en firme.

Así las cosas, una vez se allegue respuesta del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a627765c9db340dd08d25d9bcdf30cda507786fe1b727fbb456eb07d8f0eeb**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00178 00

Demandante: JUANITA ROMERO GONZÁLEZ Y OTRO

Demandado: MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE Y OTROS

Téngase por notificada personalmente a la demandada CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE, del auto admisorio de la demanda el 21 de julio de 2022, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DEIZY TORRES ROMERO, en calidad de apoderada judicial de la demandada CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que la abogada en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

En atención a lo resuelto en auto de la misma fecha, visto en el cuaderno 2, se requiere al demandante para que, con el único fin de prever nulidades futuras, notifique nuevamente a la demandada MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde remita la totalidad de los anexos y pruebas de la demanda, de lo cual deberá allegar la prueba correspondiente.

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda (*Documento "45ReformaDemanda"*), indíquese en el memorial si la reforma recae sobre las partes, pretensiones, hechos o pruebas, pues allí solamente indica que reforma la demanda, sin indicar en qué consiste la misma.

Secretaría realice el emplazamiento ordenado en el párrafo tercero del auto admisorio de la demanda del 12 de noviembre de 2020 (*Documento "10AutoAdmiteDemanda"*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336962f311c4fd9ddcb21a5c9ce7469db27e3ea04738be86950d460c54ca89a**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00357 00

Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.

Demandado: VIRTUALFARMA S.A.S. Y OTRO

Subsanada la demanda, encuentra el Despacho que el libelo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Contrato), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.**, en contra de **VIRTUALFARMA S.A.S** y el señor **CALETH EDICSON AGUILERA JUNCA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Contrato de arrendamiento del 30 de abril de 2022

- 1.1. Por la suma de **\$5'542.960**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- 1.2. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 1.3. Por la suma de **\$9.414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 1.4. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 1.5. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

- 1.6. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- 1.7. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 1.8. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 1.9. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 1.10. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- 1.12. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- 1.13. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- 1.14. Por la suma de **\$9'414.900**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- 1.15. Por la suma de **\$28'244.700**, por concepto de cláusula penal de conformidad con lo establecido en la cláusula trigésima sexta del contrato de que trata el numeral 1° de este auto.
- 1.16. Negar la ejecución sobre los honorarios judiciales a razón del 20% sobre el valor total adeudado por la ejecutada, téngase en cuenta que el contrato objeto de ejecución no estableció que los honorarios deberán ascender a determinado porcentaje, sino que estableció que el incumplido deberá acarrear con los gastos de cobranzas sin que indicará la forma de determinar el valor de aquellos, por tanto no se cumple con el requisito de claridad y expresividad de la obligación, aunado a que el título valor debe provenir del deudor.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **YULY CAROLINA BERMÚDEZ MÉNDEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ba8ff5e937d97d42cd6ac7795cd81a89691b609afd1e2b8034d6b379b79b4**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00371 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ

Subsanada en término la demanda, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 6500084774

1.1. Por la suma de **\$259'305.303**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 31 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 6500084772

2.1. Por la suma de **\$29'890.100**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es primero (1°) de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco

(5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, como apoderada judicial de la entidad demandante, a quien le fue endosado en procuración los títulos objeto de ejecución. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b782af8302ddb21be01005d83880e6d9708d874e5ed1e4ccf0c471f015909c**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00091 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: JORGE HUMBERTO SIERRA Y OTRA

Revisada la documental vista en archivo “15SoporteNotificacionPersonal” concluye el Despacho que la demandada NANCY MIREYA LAITON LAITON fue notificada del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), el seis (6) de agosto de 2021, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Ahora bien, respecto del demandado JORGE HUMBERTO SIERRA, se requiere a la parte ejecutante, allegue la certificación que expide la empresa de servicio postal electrónico, pues solamente se allego la de la ejecutada antes aludida, con el fin de continuar el trámite del proceso.

Finalmente, se señala que las notificaciones allegadas se tienen en cuenta como quiera que estas fueron remitidas a los correos electrónicos de los demandados los cuales reposan en la Escritura Pública Nro. 4559 del nueve (9) de agosto de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b798ada2a215364ae320ffc907d0574df174ebde1a57e79a0504679f2ae4eac**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00178 00

Demandante: JUANITA ROMERO GONZÁLEZ Y OTRO

Demandado: MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado EMIRO AGUSTIN ROMERO NAVARRETE, fue descorrida por el apoderado judicial de la parte actora, oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Así las cosas, se vislumbra que no hay pruebas pendientes por practicar dentro del incidente de nulidad, procede el Despacho a resolver.

NULIDAD SOLICITADA

Se sustenta la nulidad en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en atención a que esta se surtió electrónicamente a través de mensajería de Servientrega en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, respecto de la cual, aduce el demandado no fue remitido en su totalidad los anexos de la demanda, pues allí no se comparte el vídeo que se hace mención en el escrito de demanda

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como quiera que el incidentante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

La nulidad se contrae únicamente al envío incompleto de los anexos de la demanda en el acto de notificación, motivo que no permite el acceso completo a los anexos y pruebas de la demanda, por tanto se considera indebidamente notificado.

En consecuencia, en el presente proveído únicamente se analizará lo tocante al envío del escrito de demanda y sus anexos en el acto de notificación para que esta actuación se surta en legal forma.

Entonces, para resolver se hace necesario traer a colación las normas vigentes al momento de efectuarse la notificación del demandado, a saber:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 regla la notificación personal por medio electrónico, para lo cual autoriza el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandante para la realización de la notificación, aunado a lo cual establece la norma que los anexos de la demanda deberán enviarse para su traslado por el mismo medio.

Lo anterior tiene coherencia con lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual establece “*El traslado se surtirá **mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

Así las cosas, la entrega o envío del escrito de demanda y sus anexos es de vital importancia a la hora de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, pues sin estas piezas procesales, se hace imposible para el demandado ejercer el derecho de contradicción y defensa en debida forma.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, estableció como requisito para la admisión de la demanda acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado (inciso 4° del artículo 6), requisito que la parte demandante no cumplió, motivo por el cual es necesario que en el acto de notificación, la parte actora remitiera la totalidad de los anexos y pruebas documentales adosadas con la demanda, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el demandado le asiste la razón y como quiera que la notificación se había surtido conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el pasado 21 de julio de 2022 conforme a la documental obrante en archivo “29AportaNotificacion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal, los términos con los que cuenta para contestar la demanda, correrán a partir de la notificación por estado de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por el demandado EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ ANTONIO CARRERO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE, en los términos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

TERCERO: A partir de la notificación por estado de este auto, por Secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandado EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE para contestar la demanda y ejercer sus medios de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d5d41ac4a063d209f6eb2e561761d6badf03acdfc6295e285471b1160cf520**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00357 00

Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.

Demandado: VIRTUALFARMA S.A.S. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** establecimiento de comercio “**VIRTUALFARMA S.A.S.**” con matrícula mercantil Nro. 02518461, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Por Secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que inscriba la medida ordenada.
2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sean titulares los ejecutados **VIRTUALFARMA S.A.S.** y **CALETH EDICSON AGUILERA JUNCA**, en las entidades financieras referidas en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$312'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d587e3598281cf98b0b0775610ef07f84d2f45c9c41f2491d8e45089fcd84**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00371 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sean titulares la ejecutada MYRIAM BEATRIZ BOADA PAEZ, identificada con C.C. Nro. 41.750.321, en las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$578'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc197253f9b18fdf5570726adac2a8c7110a5d32023c03c9a400b570a6381c**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00591 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DON PAN ALEMAN LTDA Y OTROS

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DON PAN ALEMAN LTDA, LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ PÁEZ** y **NIDIA STELLA MORALES FRANCO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 1890087856

1.1. Por la suma de **\$111'102.744**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$13'602.640**, por concepto de cuotas de capital vencidas discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	23/07/2022	\$2.720.519
2	23/08/2022	\$2.720.564
3	23/09/2022	\$2.720.519
4	23/10/2022	\$2.720.519
5	23/11/2022	\$2.720.519
	VALOR TOTAL	\$13.602.640

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre las cuotas de capital vencidas descritas en el numeral que antecede (1.3.) desde la fecha de vencimiento de cada uno de los instalamentos y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por valor de **\$8'241.914**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.66%, IBR (+7.400) hasta la fecha de presentación de la demanda, que corresponden a las cuotas vencidas, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	23/07/2022	\$1.510.695
2	23/08/2022	\$1.672.069
3	23/09/2022	\$1.642.126
4	23/10/2022	\$1.672.359
5	23/11/2022	\$1.744.665
VALOR TOTAL		\$8.241.914

2. Pagaré Nro. 1890087860

2.1. Por la suma de **\$50'703.542**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 31 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, a quien le fue endosado en procuración los títulos objeto de ejecución. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ae47a6681917ecca2d2a3ceda12e694b3ebb0f9b7c0c24f89198d652644bd**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00591 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DON PAN ALEMAN LTDA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sean titulares los ejecutados **DON PAN ALEMAN LTDA., LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ PÁEZ** y **NIDIA STELLA MORALES FRANCO**, en las entidades financieras referidas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$367'301.680,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
- 2.** Respecto de las medidas cautelares de los numerales 2 y 3, la parte ejecutante deberá indicar a cuál de los ejecutados pertenece la cuenta de ahorros de Bancolombia y el establecimiento de comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75203e441dc22b747fbee560b9ed2e1b966ffb4dbfc9dfcdb8b229e8257fc**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Conflicto de Competencia No. 110014189009 2022 01485 01

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., le suscito a la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del dos (2) de noviembre de 2022, con ocasión del conocimiento de la demanda incoada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el demandante solicitó dirimir *“el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.”*

La SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante auto A2022-001766 del 30 de junio de 2022 (*Pág. 6 a 10 del documento 01DemandaAnexos*), rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) con sustento en que la normatividad vigente no regula las objeciones a las facturas interpuesta por las Compañías de Seguros que administran el SOAT, posición que sustenta en concepto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, motivo por el cual las objeciones no son propias de la competencia de la Superintendencia,

las cuales se deben resolver con sustento en lo normado en el Código de Comercio lo que se concatena con el artículo 15 del Código General del Proceso que precisa *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

En consecuencia, el proceso fue asignado por reparto al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., quien mediante auto del primero (1) de agosto de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando su reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial que en auto del dos (2) de noviembre de 2022, decidió proponer conflicto de competencia, tras indicar que en este tipo de conflictos derivados de la reclamación que hacen las entidades prestadoras de salud a las Compañías de Seguros en virtud del SOAT, son de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con sustento en las decisiones que ha adoptado la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo normado en el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues este Despacho es el superior jerárquico de la autoridad judicial que busca despojarse de la competencia, esto es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Pues a saber, la norma en cita señala: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”*

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, aunque la jurisdicción es entendida como la función pública de administrar justicia e incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el artículo 28-10 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Ahora, ***el factor objetivo*** solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia* (v. gr., *un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia*), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Así las cosas, el presente conflicto se contrae a un factor objetivo de competencia por la naturaleza del asunto, siendo necesario traer a colación lo normado en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*”, que indica:

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

[...]

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Como lo indica la norma en cita, dicha función jurisdiccional se asigna a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por mandato del constituyente y en virtud de las materias precisas y determinadas que son de conocimiento de la autoridad administrativa, pues a la luz del numeral 7° del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, la referida Superintendencia tiene como función “*Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, **incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT** y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.*”

De acuerdo a los derroteros normativos citados, encuentra el Juzgado que la demanda del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., corresponde estrictamente a que el juez declare el reconocimiento y ordene el pago de servicios de la salud prestados como consecuencia de accidentes de tránsito amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que, si bien estamos frente a un contrato de seguro, no se puede dejar a un lado que el fondo del conflicto se finca en las prestaciones del servicio de

salud, motivo por el cual están íntimamente ligados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 20 de marzo de 2019 señaló:

“De acuerdo con la norma transcrita (Ley 1266 de 2007, artículo 41 letra f), es evidente que la solicitud elevada [...], es de aquellas que se enmarcan en los asuntos que le corresponde conocer y resolver a la Supersalud, sin que se abra paso el argumento alegado por la mencionada entidad, en el sentido que la empresa no es una entidad del Sistema General de Seguridad Social que pueda regularse en dicha materia (glosas y devoluciones) por la normatividad vigente; lo anterior, en la medida que la jurisprudencia ha precisado que las obligaciones generadas por la prestación del servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito cuando interviene el SOAT, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior, no puede aceptarse que en el presente caso se trate de una controversia contractual derivada de la actividad aseguradora [...] dado que en el SOAT no media un acuerdo de voluntades, por el contrario, es de carácter obligatorio e impuesto por el Estado con un fin social y en procura de la infraestructura de urgencias del sistema Nacional de Salud.

En concordancia con ello, no puede dejarse de lado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, las facultades jurisdiccionales asignadas a las Superintendencias encuentran consonancia con sus funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida que en ejercicio de tales atribuciones, la entidad puede reunir elementos de juicio para resolver controversias sobre las materias de su especialidad; en punto de tal observación se encuentra que a la Supersalud, en virtud del numeral 7 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 le corresponde: ‘Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin

perjuicio de las competencias asignadas a otros mecanismos de inspección, vigilancia y control’.”³

Así, salta a la vista que el caso bajo estudio debe ser estudiado por la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en el presente asunto se demandó a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de los servicios de salud prestados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., entendiéndose dicha compañía de seguros como una extensión necesaria de las entidades prestadoras de salud, conforme lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Mixta.

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso, esto es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales anunciada y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

³ Citado en Concepto 2019087729-003 del 24 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f09e7a6c30cdf7d70018ce81ca6e011f9efd7831b2d750d5cababd032b8ad**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103036 2014 00486 00

Demandante: LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO

Demandado: MANUEL AURELIO CORAL BERNAL

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para la representación de los herederos indeterminados del señor MANUEL AURELIO CORAL BERNAL, se notificó bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en término contestó la demanda sin formular medios exceptivos (*Documento "39ContestaciónDemanda"*).

En consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**, del día **dos (02)**, del mes de **mayo del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523879c8777e81d59825bd4c93fc40f2af9ba772167433bb1d629ea4bb004080**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103040 2003 00117 00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Demandado: ALEJANDRO PEREZ YEPES

Se acepta la renuncia del abogado MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO, al poder que le fuera otorgado por la demandante INTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ CANO, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se re quiere por segunda vez a los peritos ROSMIRA MEDINA PEÑA y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, para que manifiesten la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días, una vez aceptado el cargo, se les otorga a los designados el término de 15 días hábiles para que rindan la experticia requerida dentro del proceso de la referencia de manera conjunta. Secretaría libre las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c73e43e52dc82d17c0d8437b2d107bb236ee04463840c5477357090292cb18**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00141 00
Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS

Vista la solicitud elevada por la parte ejecutada obrante a documento "44Solic.OrdenarPrestarCaución", deberá estarse a lo resuelto en auto del 31 de agosto de 2022 (Documento "43AutoNoAcceDefijarcaución"), en donde se expusieron las razones por las cuales no se accedió a la caución para el levantamiento de medidas cautelares, decisión que no fue recurrida y por tanto se encuentra en firme, siendo un tema ya resuelto dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9339951db90fd14e1c24e9a1e506f3418a1df00ea54d8196aef377a41d034d

Documento generado en 25/01/2023 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2020 00171 00

Demandante: RICARDO SARMIENTO CHAVEZ

Demandado: ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

Surtido en legal forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO SARMIENTO ROMERO (*Documento "39ConstanciaEmplazamiento"*), se designa en el cargo de curador ad-litem del referido extremo procesal, al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con C.C. No. 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los antes anunciados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico pazabogadosbogota@gmail.com y/o a la línea celular 3114417791, advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238bbbedbb855674ad062688e0158fc2f110f167eb2ca214204c380d136180def**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Rendición Cuentas No. 110013103051 2020 00302 00

Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Previo a dar trámite al memorial allegado por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, quien indica ser el Representante Legal de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. (*Documento “29OposiciónMedidaCautelar”*), se le requiere para que acredite la calidad que dice ostentar, aunado a acreditar el derecho de postulación, pues en este tipo de procesos se requiere actuar mediante apoderado judicial.

En atención a la solicitud que antecede (*Documento “30MemorialMedimas”*), por Secretaría oficiase a la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., para que indique a este Despacho los bienes, créditos y/o demás emolumentos que tiene a favor de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., así mismo, certifique los créditos que tiene con la referida sociedad y si este constituye el único activo que tiene PRESTNEWCO S.A.S. con MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

Se acepta la renuncia del abogado MARCOS GABRIEL PEÑA NOGUERA, al poder que fuera otorgado por MEDIMAS EPS-S S.A.S., dentro del presente asunto, pues esta se ajusta a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. (*Documento “32RenunciaApoderadoMedimas”*)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee178f267bf7bfc2429070949c722b59996aacbb0b74ad596b0a62bdd465252b**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2020 00380 00
Demandante: JOSEFINA MONTERO DURAN
Demandado: RICARDO RUÍZ MEDINA

Con el fin de dar continuidad al proceso y establecer si la contestación de la demanda fue o no en término, mediante auto del cinco (5) de agosto de 2022 (*Documento "25ReconocePersoneríaJurídicaRequiere"*), se requirió a la parte demandante, con el fin de que allegará **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DONDE SE PRECISE CON CLARIDAD LA FECHA DE ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS**, previo a lo cual el Despacho hizo todo el recuento de la actuación y la necesidad de que se allegue tal actuación.

A lo anterior la parte actora responde mediante memorial del ocho (8) de agosto de 2022 (*Documento "26SolicitudVerificaciondeTerminos"*), haciendo acotaciones sobre la actuación y sin allegar lo requerido, por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del cinco (5) de agosto de 2022, en el término de treinta (30) días y sin que se requieran acotaciones de ninguna índole, so pena de que se disponga la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93405b1b8a7b3970ce3192095a1c87f71b173e1f2c8bcfe0dc15dc875afb99**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Impugnación de Actas No. 110013103051 2021 00023 00
Demandante: ADRIANA LUCÍA ROMERO ÁLVAREZ
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H., en contra de los autos del 23 de agosto de 2022, en virtud de los cuales se tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo por no contestada la demanda y por otro lado se declaró infundada la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Se tiene constancia que la parte demandada remitió el recurso de reposición al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante, motivo por el cual se tiene por agotado el traslado de la censura conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de interponerse la nulidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el recurrente que no se recibió copia de la demanda el 21 de enero de 2021 como se indica en el auto que resolvió la solicitud de nulidad aunado a que la nulidad se sustentó en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*” y al revisar la notificación realizada dentro del proceso, es evidente que solamente se remitió el auto admisorio de la demanda y no de los traslado y demanda conforme lo exige la norma en cita.

Sumado a lo anterior, señala que, si bien se observa del expediente que la parte demandante remitió la demanda y anexos al correo de la copropiedad el 21 de enero de 2021, también es cierto que no se aporta acuse de recibido de la comunicación, lo que es requisito necesario para tener por surtida la notificación.

Dentro del término del traslado, la parte activa de la demanda, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, adosando las constancias respectivas del envío de los correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regla la notificación personal por medio electrónico, para lo cual autoriza el envío de la providencia respectiva mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandante para la realización de la notificación, aunado a lo cual establece la norma que los anexos de la demanda deberán enviarse para su traslado por el mismo medio.

Lo anterior tiene coherencia con lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual establece “*El traslado se surtirá **mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

Así las cosas, la entrega o envío del escrito de demanda y sus anexos es de vital importancia a la hora de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, pues sin estas piezas procesales, se hace imposible para el demandado ejercer el derecho de contradicción y defensa en debida forma.

Aunado a lo anterior, el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”

Lo anterior se concatena con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, requisito que fue cumplido por la parte demandante previo a la radicación de la demanda como se visualiza en las páginas 17 a 19 del documento “03Anexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico, del cual se desprende que desde el correo del apoderado judicial de la demandante, remitió a la dirección electrónica conjuntopicadilly@hotmail.com la copia de la demanda y sus anexos el 21 de enero de 2021 y la demanda se radicó el 22 del mismo mes y año.

En lo tocante, es necesario señalar a la parte demandante que en ningún aparte de la norma en mención, estableció el legislador que al remitir la demanda y anexos de esta previo a la radicación de la demanda como requisito de admisión, debía acreditarse el acuse de recibido de dicha documental, máxime cuando con esta solamente el demandante estaba enterando a su contraparte de la radicación de una demanda sin que implique la notificación del auto admisorio, pues como lógicamente se vislumbra, ni siquiera existe el auto en comento.

Ahora bien, como ya la parte demandada tiene conocimiento de la demanda y anexos como requisito para la radicación de la demanda, el legislador señaló que, en tal caso, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, ya no requeriría el envío nuevamente de dichas piezas procesales, pues estas ya habían sido puestas en conocimiento del extremo pasivo.

Ahora bien, nótese como la parte demandada no puso en conocimiento de este Juzgado el no poder abrir los archivos remitidos el 21 de enero de 2021 (demanda y anexos) en el

término respectivo, pues le pareció mejor a dicha parte dejar transcurrir los términos de la notificación y radicar una solicitud de nulidad, sin haberse percatado que la demanda y anexos ya habían sido remitidos con anterioridad.

Mírese que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue remitido el tres (3) de febrero de 2022, y la demandada abrió el correo en la misma data como se vislumbra de la certificación que expide la empresa de Servicio Postal Electrónico certificado SERVIENTREGA S.A. (Pág. 3 del documento "07NotificacionConjutoResidencialPicadilly"), sin que en dicho término la parte demandada hubiera puesto de presente al Juzgado la no apertura de la demanda y anexos recibidos con antelación.

Por los anteriores motivos, encuentra el Juzgado que la notificación personal de la demandada, se surtió conforme al rito procesal establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se encuentra que la causa de nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad como bien se apuntó en el auto objeto de censura.

Bajo estos argumentos, se declarará impróspero el recurso de reposición formulado en contra de los autos del 23 de agosto de 2022.

Por ser procedente conforme lo normado en los numeral 1 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación en subsidio formulado en contra de los dos autos del 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERO el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra de los autos del 23 de agosto de 2022 (*Documento "09Auto23082022TieneNotificado" de la carpeta 01CuadernoPrincipal y "03Auto23082022ResuelveNulidad" de la carpeta 02IncidenteNulidad*)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en contra de los autos del 23 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en este auto. Por Secretaría remítase copia del expediente electrónica a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868191990a1113f220d1012637e82542ee553a2577fe8dfcfcbedaf8cbd5ab6c**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00053 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS

En atención a la solicitud que antecede (*Documento "19Solic.Corrección"*), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 5° del auto de mandamiento de pago del 22 de febrero de 2021 (*Documento "06Auto20210222"*), en el sentido de indicar que el valor perseguido en UVR equivale a la suma de **\$13'415.314,70 M/cte**, por concepto de intereses de plazo y no como allí se indicó.

En atención al oficio Nro. 2535 del dos (2) de diciembre de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma ATENTA NOTA del EMBARGO DE REMANENTES ordenado por este Juzgado. Por Secretaría comuníquese esta determinación a la citada célula judicial, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 11001400300720220063500 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE HERNANDO LATORRE ROJAS, que cursa en ese Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918896e0b9ef0978f800eeb9d86233990d1d12d4754a83f643c69b2191fa715b**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00243 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso y en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, procede el Despacho a corregir el auto del 26 de agosto de 2022, pues se evidencia que no se tuvo en cuenta lo solicitado por ese extremo procesal en memoriales visto en archivos 13, 14 y 15, en consecuencia el proveído en mención queda de la siguiente manera:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2021 00243 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, por **pago total de las cuotas en mora**, respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 204119047985, por lo que se normalizo el plazo del crédito y por **pago total de la obligación** respecto del pagaré Nro. 4375011178.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandante, respecto del pagaré 204119047985, con la constancia que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de ejecución pendientes de pago, continúan vigentes y se desglosa el pagaré Nro. 4375011178 a favor de la parte demandada.

En lo demás el auto objeto de corrección, permanezca incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524e51a15a8a436c5b7e378bab6c539bb17a07afd912fa8f62075560adda9dc**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Imposición de Servidumbre No. 110013103051 2021 00297 00

Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ESILDA SEBASTIAN PERALTA BRITO Y OTRO

Revisada a documental obrante en archivos "19PoderDavivienda", "20ContestaciónDemandaDavivienda" y "21DescorreTrasladoContestacion", se dispone:

1. Tener por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el dos (2) de septiembre de 2022.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se opuso a la tasación de la indemnización de la demanda.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
4. Téngase por descorrido el traslado de la contestación de la demanda del BANCO DAVIVIENDA S.A. por parte de la entidad demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento "18ContestaDemanda" y demás documental aportado al expediente, se resuelve:

1. Tener por notificada a la demandada ESILDA SEBASTIAN PERALTA BRITO del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien confirió poder, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y allegó avalúo del inmueble en el que se opone al valor de la indemnización tasada por la demandante.
2. Reconocer como apoderado judicial al abogado LEIDER ALFONSO OCHOA SUÁREZ, en calidad de representante judicial de la demandada ESILDA SEBASTIAN PERALTA BRITO, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro

Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

3. Revisada la contestación de demanda de la señora ESILDA SEBASTIAN PERALTA BRITO, se dilucida que la misma fue remitida a la demandante a los correos notificacionesjudiciales@geb.com.co y servidumbressut01@gmail.com, direcciones electrónicas informadas por el extremo actor para recibir notificaciones judiciales, no obstante como la demandada no allegó constancia del acuse de recibido conforme la exigencia del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la demanda para que allegue la constancia que se echa de menos a efectos de contabilizar los términos, de no contar con la constancia, deberá indicarlo con el fin de que por Secretaría se corra el traslado correspondiente a efectos de garantizar el debido proceso.

En atención a la comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro "17Memorial" en la que comunica nota devolutiva de la solicitud cautelar que ordenó este Juzgado, por Secretaría actualícese y tramítense el Oficio Nro. 21-642 y se requiere al extremo actor para que esté atento al procedimiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, a efectos de que se materialice la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95966a274eb2f03db079c693572f51f979019fc62500b97e91898320555f9a0b**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00465 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO

Por Secretaría oficiase a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en los términos del memorial que antecede (*Documento "33SolicitudOficiar" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Téngase en cuenta que la parte demandante efectuó el pago de derecho de registro (*Documento "34PagoDerechosRegistro" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), a efectos del trámite de la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166dfe162f5ca9875ccd6cbf2537272d8dcf0bdacc14abb22ddba2ca8ac6f71**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Reorganización No. 110013103051 2021 00614 00
Demandante: YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ACREEDORES

Téngase en cuenta que la parte interesada en el proceso de la referencia, procedió a efectuar la notificación del auto que dio apertura al proceso de reorganización a cada uno de los acreedores relacionados en el proyecto de graduación y calificación de crédito, la cual surtió mediante correo electrónico en las fechas que se relacionan a continuación: (*Documentos “14RspuestaRequerimiento” y “17CumpleRequerimiento”*)

ACREEDOR	FECHA ENVÍO CORREO NOTIFICACIÓN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	25 de marzo de 2022
Banco de Bogotá	24 de noviembre de 2021
Agroindustrias la Estancia S.A.S.	25 de marzo de 2022
Fishing Q Ltda	25 de marzo de 2022
Indes S.A.S.	25 de marzo de 2022
José Jairo Peralta Escobar	25 de marzo de 2022
Makro Supermayoristas S.A.S.	24 de noviembre de 2021
Rosenbert Ariza Valbuena	25 de marzo de 2022
Raúl Antonio García Estrada	25 de marzo de 2022
Scotiabank Colpatría S.A.	24 de noviembre de 2021
Almacenes Éxito S.A.	24 de noviembre de 2021
Cencosud Colombia S.A.	24 de noviembre de 2021
David Jein Gallego Santana	25 de marzo de 2022
Ricardo Aníbal Pérez Bello	25 de marzo de 2022
Blanca María Fernández	25 de marzo de 2022
Darwin Osorio Contreras	25 de marzo de 2022

En consecuencia y aunado a que se acreditó la fijación de aviso en la oficina de la deudora, la apertura del presente proceso concursal, se tiene por surtida la notificación de los acreedores y demás interesados en el presente asunto, de conformidad con lo normado en los numerales 9 y 11 de la Ley 1116 de 2006.

Téngase por surtida la notificación de la apertura del proceso de reorganización de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Previo a dar trámite al proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, se requiere a la promotora para que en este especifique las tasas de interés de las acreencias

conforme lo normado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Téngase en cuenta que SURAMERICANA S.A., en calidad de subrogataria de CENCOSUD COLOMBIA S.A., presentó los créditos mediante memorial (*Documento "16PresentacionCreditos"*), lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, como apoderada judicial de SURAMERICANA S.A., quien le confirió poder a la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente y con el fin de dar publicidad al proceso, se requiere a la promotora para que cargue al BLOG que informó (<https://yolandavasquezrodriguezinsolvencia.blogspot.com/>) el auto de apertura y todas las providencias que se han proferido dentro del asunto de la referencia y de manera sucesiva continúe haciendo la publicación de los proveídos y así mismo allí indique los datos de radicado del proceso así como el correo institucional de este Despacho Judicial.

Se agrega al expediente memorial proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la que pone de presente las acreencias a cargo de la deudora. En conocimiento de las partes (*Documento "18CreditosaCargoContribuyenteDian"*).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA TORRES BONILLA, como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para los fines y efectos de señalados en AUTO NÚMERO 13306 del seis (6) de junio de 2022 de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS de la DIAN. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9570874e8a3ad342b2b81bab2618b24f1c8b9f5b04bdb721d77aa7cd34f89f**

Documento generado en 25/01/2023 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00036 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON ALEXANDER LAGUNA PÁEZ

En atención a la solicitud de Despacho Comisorio para materializar la entrega de los inmuebles objeto de sentencia (*Documento "14SolicitudDespachoComisorio"*), de conformidad con lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo, **de manera presencial**, la entrega de los inmuebles objeto de sentencia del 23 de agosto de 2022 (*Documento "13Sentencia23082022"*).

Ofíciense por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024100c598a2315ead4a62bb5ff0ced5c04517f3aa935c11d41258f3c6cb61b4**

Documento generado en 25/01/2023 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00325 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ** con fundamento en que la demandada, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés aportados como báculo de la ejecución.

En tal sentido, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 19 de julio de 2022, notificado al extremo actor en estado del 21 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se tuvo por notificado de manera personal conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de agosto de 2022, como se concluye de la documental vista en archivo "10ConstanciaNotificación".

Es necesario señalar, que de la referida documental, logra establecer el Despacho, que la demandada le fue puesto en conocimiento el mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje electrónico remitido al correo sanvivi1984@hotmail.com, el cual fue recibido en el buzón el 25 de agosto de 2022, data en la cual se emitió acuse de recibido del buzón receptor.

En el término del traslado, la parte ejecutada no pagó la obligación ni tampoco formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que la ejecutada **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ** está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626871e19f129c7bf35315488c43d3a007affc805378d74887d2d4d534e4db6a**

Documento generado en 25/01/2023 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00432 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ANGIE LIZZETH ROZO PÉREZ

En atención a la solicitud que antecede (*Documento "05Solic.SuspensiónProceso" de la carpeta 02Juzgado51Ccto*), de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente asunto, hasta tanto soliciten la reanudación las partes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4749de0fae81e4019d90f5e78578de8bfc675e2cca982e44067a81024a2c663**

Documento generado en 25/01/2023 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00593 00

Demandante: SEGUNDO CARLOS FAGUA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: JIMMY ZAIR RODRÍGUEZ ARANDO Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese los documentos que pretende hacer valer como prueba, toda vez que no se adjuntaron en el acto de radicación de demanda las pruebas documentales ni tampoco los anexos de la demanda (numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso).
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso. (Num. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).
3. Acreditar el envío de la demanda y subsanación de la misma, a los demandados, conforme la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Alléguese la prueba del parentesco de los demandantes con la víctima fatal del accidente de tránsito objeto de demanda.
5. En las pretensiones de condena, deberá indicar el concepto y el valor sobre el cual versa la pretensión de orden patrimonial.
6. En el sentido antes indicado, deberá adecuar el juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Agréguese a la demanda el acápite en el que conste los datos de que trata el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de los demandados.
8. Al acápite de notificaciones de la demanda, indíquese los datos de que trata el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, de todos los demandantes y los demandados. Téngase en cuenta que dichos datos deben ser diferentes a los del abogado que representa a los actores.
9. Apórtese el poder conferido por los demandantes al abogado JORGE ENRIQUE OSORIO PÉREZ, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581002f8bc7d7351ffd0148893c1ba8e84128d8b7b55ead737842b85aec0f1a**

Documento generado en 25/01/2023 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00595 00

Demandante: ROGELIO MURCIA SANDOVAL

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el poder conferido por el demandante al abogado ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMON, el cual deberá llenar los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, en caso que el demandante no cuente con correo electrónico, deberá cumplir con la presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Alléguese certificación catastral y/o autoliquidación de impuesto predial unificado, en el que conste en avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia para el año 2022 (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).
3. Apórtese los certificados de tradición de los inmuebles de mayor extensión, anunciados en el numeral 1.1. de pruebas documentales (numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5cdf2d8c638b854153f0d6dd3bfe4326bcc2fca5d950b86950863aca9f7c**

Documento generado en 25/01/2023 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00447 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023=

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que la demandada en reconvención *HONEYDA SALAZAR MARTÍNEZ*, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 10 de mayo de 2022 y que fuera adicionada en sentencia del 27 de septiembre de la misma anualidad, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la entrega de la del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-275321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá. La diligencia se llevará a cabo, por temas logísticos, de manera presencial.

Por secretaria oficiase a la *secretaria del Pueblo, secretaria de Salud de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, Policía Nacional y al Centro de Zoonosis*, para que comparezcan en la fecha y hora señalada ya señalada.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia ROCÍO MUNAR CADENA¹, se señala a la referida auxiliar la suma de \$1.160.000 por concepto de honorarios definitivos, los cuales estarán a cargo del extremo activo y pasivo (auto de pruebas fol. 103 Cuaderno Jz. 3 Transitorio) de la demanda en reconvención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 23 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8bd70abaa99888b165c3d317ea212d891e5d331921bd5f755aac1b49c48e06**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>